

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ RIBONDO.—calle de La Platería, n.º 7,—á 50 reales semestres y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de Costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del 26 de Marzo.)

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

EL PODER EJECUTIVO Á LA NACIÓN.

ESPAÑOLES:

El Gobierno, que el voto de las Cortes ha elegido, y que el asentimiento de la Nación ha confirmado, se creeria indigno del cargo que tiene, incapaz de la responsabilidad que asume, si ocultara la verdad, por amarga que la verdad fuese, con paréntesis propios sólo para pueblos aquejados de irremediable debilidad ó consumidos en oprobiosa impotencia.

Y la verdad es que los partidarios del régimen absoluto, alzados en armas, según sus proclamas, para derribar un rey extranjero, han persistido su tenaz rebeldía, después que la Nación, proclamando la República, ha entrado en plena posesion de sí misma, y se ha aporrecibido á ejercer su soberanía, á la cual deben someterse todos los partidos.

En vano las ideas más variadas tienen la libertad más amplia; en vano los comicios se abren al voto independiente de todos los ciudadanos; en vano el juicio legal próximo á pronunciarse asegura el Gobierno á la mayoría de la Nación; saliendo los realistas que las generaciones educadas en las ideas del siglo, nunca se las entregarán de grado por la libertad y por el derecho, pretenden ahorrarse á la fuerza por el hierro y el fuego.

Así destruyen las comunicaciones, rompen los telégrafos, talan los campos, gravan con tributos á los pueblos, invencian los archivos, roban como saqueadores, inmolan seres humanos é indefensos, fusilan á los

héroes rendidos al golpe de sus gentes; y entre el humo de sus incendios responden al establecimiento de una República de reconciliación y de paz con el horrible espectáculo de una restauracion de guerra y de venganza.

Hoy ya de que el pueblo español, comprendiendo con maduro juicio el inmenso daño, se resuelva á aplicarle con su tradicional heroísmo enérgico remedio. La guerra santa de la libertad debe responder á la guerra bárbara de la tiranía. El Gobierno, apesar de la grave situacion que aya viesa, no descansa para conjurar los peligros del órden público, para restablecer la disciplina del ejército, para armar los voluntarios de la República. Los soldados de Cataluña están ya en movimiento persiguiendo á los enemigos de la libertad. El valeroso y disciplinado ejército del Norte sella con sangre en combates heroicos su lealtad á la República. Las tropas de Valencia no se dan punto de reposo. Las facciones de Andalucía van desalentadas y rendidas á la formidable persecucion que por todas partes sufren. Y de quien se ha levantado la rebelion alava en las demás provincias, la han combatido y la han aniquilado de consuno el pueblo y el ejército.

Apreciando esta nobilísima conducta, el Gobierno trabaja sin descanso para reunir el mayor número de medios y de fuerzas. Los recursos votados por las Cortes para contribuir al armamento nacional se aplican con toda la rapidez que las leyes consienten. Las ventajas dadas al ejército por las últimas reformas se realizan con todo el celo y toda la prontitud que consiente la penuria del Tesoro. Los batallones de francos, cuyo reglamento se publica, brotan con toda la presteza que consienten su nueva formacion. Las autoridades militares y civiles de las provincias más castigadas hanse penetrado por completo de hallarse en guerra abierta, y se han resuelto á sostener la guerra sin descanso y sin misericordia.

Pero en los Gobiernos republicanos se necesita el concurso de todos sin excepcion, si ha de regirse la sociedad por sí misma. Cada ciudadano debe saber que defendiendo la República defiende su dignidad moral y sus derechos imprescriptibles. El partido liberal debe recordar que esa libertad tan preciada, esa libertad por la cual tantos sacrificios ha hecho, está indisolublemente unida á la forma republicana. Que no se perdone, como no se perdón en la guerra civil, medio alguno de combate. Que las Milicias ciudadanas se movilicen. Que los cuerpos francos se armen. Que los ciudadanos armados mantengan la paz pública, el hogar, la propiedad, á fin de disponer de los soldados para caer con fuerza y vigor sobre las facciones. Sólo así podremos demostrar que merecemos la libertad reservada á los pueblos capaces de recibirla y salvarse por sí mismos. Sólo así con es fuerzas heroicas, podremos salvar la República, y con la República la libertad y la patria.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de Marina, Jacobo Orejudo.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sumi.

LEY.

La Asamblea Nacional en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo. 1.º Queda abolida para siempre la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Art. 2.º Los libertos quedan obligados á celebrar contratos con sus

actuales poseedores, con otras personas ó con el Estado, por un tiempo que no bajará de tres años.

En estos contratos intervendrán, con el carácter de curadores de los libertos, tres funcionarios especiales nombrados por el Gobierno superior con el nombre de protectores de los libertos.

Art. 3.º Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses, después de publicada esta ley en la Gaceta de Madrid.

Los poseedores con quienes no quisieran celebrar contratos sus antiguos esclavos, obtendrán un beneficio de 25 por 100 sobre la indemnizacion que hubiera de corresponderles en otro caso.

Art. 4.º Esta indemnizacion se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectiva mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la isla de Puerto-Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma la cantidad de 3 500 000 pesetas anuales para intereses y amortizacion de dicho empréstito.

Art. 5.º La distribucion se hará por una Junta compuesta del Gobernador superior civil de la isla, Presidente; del Jefe económico; del fiscal de la Audiencia; de tres Diputados provinciales elegidos por la Diputación; del Síndico del Ayuntamiento de la capital; de dos propietarios elegidos por los 50 poseedores del mayor número de esclavos y de otros dos elegidos por los 50 poseedores del menor número. Los acuerdos de esta Comision serán tomados por mayoría de votos.

Art. 6.º Si el Gobierno no colocase el empréstito, entregará los títulos á los actuales poseedores de esclavos.

Art. 7.º Los libertos entrarán en el pleno goce de los derechos políticos á los cinco años de publicada la ley en la Gaceta de Madrid.

Art. 8.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y atenderá á sus necesidades de beneficencia y de trabajo que la misma hiciera precisas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional, veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Salmeron Alonso, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Bases

para la aplicación de la ley de 17 de Marzo de 1873, referente á la organización de los 80 batallones de voluntarios francos de la República.

A fin de llevar á efecto la ley de 17 del actual, disponiendo la organización de 80 batallones francos de la República, en la urgencia que el bien del país exige para acabar prontamente á guerra que se sostiene en una parte del territorio, el Gobierno de la República ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Se declaran centros de recluta para la admisión de voluntarios francos de la República las capitales ó cabezas de demarcación donde residen sus autoridades batallones de reserva, cuyo personal de Jefes, Oficiales ó individuos de tropa se dedicara desde la fecha en que se reciban estas instrucciones y por todos los medios que su celo les sugiera á promover el alistamiento dispuesto por dicha ley, procurando con tal objeto vencer cuantos inconvenientes se presenten á la mas pronta organización de las fuerzas de que se trata.

2.º El tiempo del empleo será por dos años, con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Febrero último, á no ser que antes de este tiempo termine la guerra, en cuyo caso cesará el compromiso; pero los voluntarios serán preferidos para ingresar en el ejército activo con las condiciones marcadas en la presente ley.

3.º Los voluntarios, antes de que se les admita en los cuerpos, serán reconocidos por Oficiales de Sanidad militar, con cuyo objeto se comisionara uno para cada batallón que se organiza; y a falta de Facultativos de esta clase se autoriza para desempeñar este servicio á las de los pueblos cabezas de demarcación á quienes los respectivos Jefes estimen convenientemente nombrar, los cuales disfrutaran la gratificación de una peseta 50 céntimos, con arreglo al artículo 16 del reglamento de recluta para Ultramar de 27 de Octubre de 1865 por cada voluntario que sea reconocido y admitido por tener la robustez necesaria, satisfecida con cargo á los interesados.

4.º A fin de promover y facilitar por

todos los medios posibles esta recluta, los Jefes de los cuerpos dispondrán a inmediata salida de comisiones ó banderías compuestas cada una de un Oficial y un sargento primero, para que recorran los principales pueblos de la demarcación del cuerpo respectivo con el fin de conocer en ellos las ventajas que se ofrecen á los que se alistan, y estimular la recluta de voluntarios, para lo cual llevarán consigo un ejemplar de las instrucciones que se dictan; debiendo dichos Jefes solicitar de los Gobernadores civiles que con toda urgencia las publiquen en los Boletines oficiales para que los Alcaldes de los pueblos puedan contribuir por los medios que estén á sus alcances al pronto reclutamiento de los voluntarios francos de la República en el número determinado.

5.º Las Comisiones móviles irán provistas de una hoja liberaria de los pueblos que hayan de recorrer, que les facultará los Jefes de los cuerpos, en las cuales las Autoridades militares ó los Alcaldes respectivos anularán los días en que hubieren verificado su llegada y salida. Al regresar a los cuerpos se les abonará por cada 30 días de marcha 30 pesetas a los Oficiales y 15 a los sargentos primeros, con arreglo a lo dispuesto para las reclutas con destino á Ultramar en los artículos 58 y 59 del reglamento de 27 de Octubre de 1865.

6.º Para atender al pago de las quitas, se proveerá á las Comisiones cuando en el artículo anterior se les fomen que se consideren indispensables, con cuyo objeto se dictan las medidas oportunas para la entrega de los necesarios a los cuerpos de reserva. Los Oficiales empleados en este servicio disfrutaran de su sueldo por entero.

7.º Desde la fecha en que cada cuerpo tenga reclutada y fijada la mitad de la fuerza de regimiento, los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa de los cuerpos comencen a disfrutar por entero los sueldos, gratificaciones y haberes prevencidos en el art. 4.º de la ley, pero los voluntarios gozaran de su haber y ración de pan desde el mismo día en que sean alistados. En el caso de que alguna de estos, al presentarse en el cuerpo no resulte con la robustez necesaria, cuya circunstancia se recomienda muy particularmente á las Comisiones móviles de recluta, serán despedidos sin que puedan optar a ninguna clase de indemnización, y los facultativos que los hubiesen reconocido serán responsables de los haberes percibidos por los individuos que resultasen inútiles.

8.º Se completarán los cuadros actuales de los batallones de reserva hasta el número reglamentario en cuanto á Oficiales, sargentos primeros, Maestros armeros, cabos primeros de cornetas y cornetas, á medida que la Dirección general tenga conocimiento del alistamiento, en cada uno, de la mitad de la fuerza que tiene señalado, y la misma noticia se esperará para el destino de Ca-

pellanes y Oficiales de Sanidad militar a los batallones respectivos.

9.º Cada uno de los 80 batallones de reserva actuales conservará su nombre y número, pero se llamará en la sucesión *Boletín de Voluntarios francos de la República de T. . .*, *n.º . . .*. Su organización será semejante á la de los batallones de cazadores.

10.º La plaza mayor de cada batallón la componen:

- Un Teniente Coronel, primer Jefe.
- Un Comandante, segundo Jefe.
- Un Capitán Depositario.
- Un Capitán Ayudante.
- Un Alférez abanderado.
- Un Capitan de entrada.
- Un segundo Ayudante Médico.
- Un cabo primero de cornetas.
- Un Maestro armero.
- 11.º Cada compañía ha de tener:
 - Un Capitán.
 - Un Teniente.
 - Los Alféreces.
 - Un sargento primero.
 - Dos sargentos segundos.
 - Cuatro cabos primeros.
 - Cuatro cabos segundos.
 - Tres cornetas.

12.º Los Cajeros y Habilitados continuarán desempeñando sus funciones en los cuerpos activos en que se convierten los de reserva, debiendo procederse desde luego a la elección de Oficial de almacén, cuya acta se someterá á la aprobación del Director general.

13.º Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la entrega del armamento y municiones correspondientes, y tan pronto como lo soliciten los Jefes de los respectivos cuerpos.

14.º A los voluntarios francos de la República, cuando se hallen acuartelados, se les suministrarán coiras, juegos de utensilios y atambores; pero el carbón para la cocción de los ranchos será costeado por dichos individuos. Por las estancias de hospital que causen, se les hará el mismo abono y cargo que á las demás clases del ejército.

15.º Las prendas de vestuario y equipo de la tropa se designaran oportunamente por la Dirección general de Infantería, la cual cuidará de que reúnan a la circunstancia de tener poco coste, la de proporcionar suficiente abrigo y la necesaria comodidad a los voluntarios.

16.º No se organizarán por ahora clarangas en los batallones de voluntarios francos de la República, ni disfrutaran por lo tanto de gratificación de música.

17.º Mientras los batallones de voluntarios francos de la República permanezcan en la cabeza de sus respectivas demarcaciones entenderán sus Jefes hasta nueva orden y en la forma que hasta aquí en todo lo concerniente al Instituto de cuerpos de reserva y al cargo que se les confiere por el art. 5.º de la ley de 17 de Febrero último y á las demás obligaciones que se derivan de ella.

18.º Los Coronels, Jefes de las brigadas de reserva, contribuirán por su parte a la pronta organización de sus batallones respectivos, para lo cual se trasladarán á las cabezas de demarcación donde la recluta ofrezca menores resultados.

19.º En el caso de que el número de voluntarios que se presenten en cada demarcación no lleguen a completar el de 600 plazas por batallón, con el que se reusa se procederá a la organización del número de batallones que con arreglo á la fuerza marcada en esta ley para cada uno de ellos sea posible formar.

20.º El Director general de Infantería queda autorizado para el destino y remoción de los Jefes y Oficiales y uomas ó ases necesarios sin someterlo a la aprobación de este Ministerio, al cual para solamente comunicarlo, y para solicitar de los demás directores el de los que pertenecían a otros Institutos. Dictará también las demás disposiciones necesarias para la completa organización de los batallones de voluntarios francos de la República, y determinará cuanto concierne a la instrucción, administración y gobierno interior de dichos cuerpos, así como respecto á la equitativa aplicación del haber señalado a las clases de tropa para su alimentación, vestuario y demás necesidades.

Madrid 25 de Marzo de 1873.—Acusa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—N.º 254.

La negligencia que algunos Alcaldes y funcionarios públicos han demostrado durante el tiempo que, en alguna parte de la provincia, han existido partidos carlistas, y con el fin de evitar que si volviese á reaparecer algún grupo ó facción armada, ó bien se alterase el orden público en algun pueblo de la provincia, puedan repetirse las faltas á que me refiero, eruo conveniente recordar á los Alcaldes que, como representantes del Gobierno, están en la obligación de conservar el orden público, segun dispone el art. 191 de la ley municipal.

Para llenar este servicio tan importante, y secundando los patrióticos deseos del Gobierno de la República, que está dispuesto a sostener la tranquilidad pública en toda la Península, le encargo á V. que sin perjuicio de adoptar las dispo-

siciones que su buen celo le dicta, atiende preferentemente al cumplimiento de las siguientes:

1.º En el momento en que se levante una partida, ó se altere el órden público, el Alcalde, por el medio más rápido, lo comunicará al Jefe de fuerza armada del puesto más próximo, requiriéndole preste el auxilio necesario: igual comunicación, y por el mismo medio, se dirigirá á este Gobierno de provincia, remitiéndola al Alcalde del pueblo más próximo en que haya estación telegráfica, para que lo haga á mi autoridad, cuando el telégrafo sea el medio más pronto de darme conocimiento del hecho.

2.º Los Tenientes Alcaldes, Alcaldes de barrio y dependientes del Estado, provincia ó municipio, están en la obligación de comunicar á los Alcaldes las mismas noticias en el mismo modo y forma que se expresa en la anterior disposición. Iguales servicios están obligados á prestar á las columnas de Guardia civil, ejército y cualquier otra fuerza armada de la República, dándoles cuantos datos y antecedentes sean convenientes para la persecucion y pronta aprehension de los delinquentes ó perturbadores, así como noticias exactas de las personas que abandonan su casa para formar parte de las facciones ó motines, y de las que les faciliten recursos, avisos ó confidencias.

Del cumplimiento de las anteriores disposiciones exigirá la más estricta responsabilidad, con arreglo á la legislación vigente; así como estoy dispuesto á castigar con la mayor severidad, al que comunicare noticias falsas que puedan perjudicar el pronto restablecimiento de la tranquilidad, caso que se alterase.

Leon 26 de Marzo de 1873. —El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Sr. Alcalde popular de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO

MINAS.

Núm. 255.

Por providencia de esta fecha y a petición de D. Francisco Miñon Quijano, vecino de esta ciudad, dueño de la mina de carbon de piedra denominada «Orzonaga n.º 1.º», ó sita en el pueblo de Orzonaga. Ayuntamiento de Matagorda de Vegaservera, al sitio que llaman la Esgrañada, he tenido á bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable el terreno con arreglo á la ley de minería vigente.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en cumplimiento de lo que esta providencia. Leon 24 de Marzo de 1873. —El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Núm. 256.

Por providencia fecha 25 del corriente mes, ha acordado declarar nulo y sin efecto el registro de la mina de carbon denominada Pasiega, sita en terreno común del pueblo de Llana, Ayuntamiento de Boñar, paraje que llaman La Pedrosa ó Carbon ras, hecho en 15 del corriente mes por D. Juan Madrazo de la Torre, vecino de Boñar, mediante á no haberse presentado por el interesado, dentro de los diez dias hábiles la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prevenido por la ley á tenor de lo dispuesto en la base 3.ª de la Real orden de 18 de Febrero del año proximo pasado y declarar franco y registrable el terreno que el mismo comprende.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que está prevenido. Leon 26 de Marzo de 1875. —El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Ferrocarriles del Noroeste.

RELACION de los propietarios cuyas fincas han de ser ocupadas en todo ó parte para la construcción de la segunda seccion de la línea férrea de Palencia á Ponferrada en el término de S. Roman, ayuntamiento de Bombibre.

Nombre de los propietarios.	Levador ó Colono.	Su vecindad.	Paraje en donde se radica la finca
D. Donato Lopez.	José A. Escarpizo.	San Roman.	Colera.
Luis Garcia.	El propietario.	idem.	idem.
Antonio Alvarez.	idem.	idem.	idem.
Victoriano Teboga.	idem.	idem.	idem.
Maria F. Barga.	idem.	idem.	idem.
Antóns Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Luis Alvarez Lamas.	idem.	idem.	idem.
Juan Alvarez.	idem.	idem.	idem.
José Alvarez Escarpizo.	idem.	idem.	idem.
José Perez.	idem.	idem.	idem.
Ramon Marqués.	idem.	Bombibre.	idem.
Anselmo Martinez.	idem.	San Roman.	idem.
José Antonio Cubero.	idem.	S. Esteban Toral.	idem.
Miguel Fernandez.	idem.	San Roman.	idem.
Isidro Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Francisco Perez Lamilla.	idem.	idem.	idem.
Manuel Riancho.	idem.	idem.	idem.
Azuleso Ramon Garcia.	idem.	La Robera.	idem.
Rafael Valdes.	Felipe Martinez.	San Roman.	idem.
August Vega.	El propietario.	idem.	idem.
Miguel Velasco.	idem.	idem.	idem.
Moñesta Vega.	idem.	idem.	idem.
Tomás Fernandez.	idem.	idem.	La Caridad.
Felipe Cabeo.	idem.	idem.	Colera.
Abdosto Vega.	idem.	idem.	La Caridad.
Manuel Vega.	idem.	Rodanillo.	Palomares.
Señ. de Perdomoza.	Juan Fernandez.	Ponferrada.	idem.
Maria Quinto.	La propietaria.	San Roman.	idem.
José Alvarez Lamas.	idem.	idem.	idem.
Francisco Calmes.	idem.	idem.	idem.
Miguel Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Pedro Sorribas.	idem.	idem.	idem.
Joaquín Carvajal.	idem.	Bombibre.	idem.
Pedro Arias.	idem.	Valle y Tejejo.	idem.
Manuel Babat.	idem.	Bombibre.	idem.
Isidro Garcia.	idem.	San Roman.	Molasegria.
Barloome Olano.	idem.	idem.	idem.
Felipe Cabeo.	idem.	idem.	idem.
Vicente Olano.	idem.	idem.	idem.
Valeriano T. Barga.	idem.	idem.	idem.
Comun de vecinos.	idem.	idem.	idem.
José Fernandez.	idem.	idem.	idem.
José Antonio Cubero.	idem.	S. Esteban Toral.	E. Vago.
Isidro Perez.	idem.	San Roman.	idem.
Rafael Valdes.	Felipe Martinez.	idem.	idem.
Francisco Vega.	El propietario.	idem.	idem.
Tomás Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Miguel Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Joaquín Olano.	idem.	idem.	idem.
Luis Gomez.	idem.	idem.	idem.
Joaquín Alvarez (H.).	idem.	idem.	idem.
José Antonio Cuero.	idem.	S. Esteban Toral.	idem.
José Perez.	idem.	San Roman.	idem.
Moñesta Vega.	idem.	idem.	idem.
Antóns Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Francisco Fosa.	idem.	idem.	idem.
Feliciano Alvarez.	idem.	idem.	idem.
Francisco Crespo.	idem.	Castr. Polvazares.	idem.
José Arias.	idem.	San Roman.	idem.
Felipe Cabeo.	idem.	idem.	idem.
Francisco Cabeo.	idem.	idem.	idem.
Tomás Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Bonifacio Vega.	idem.	idem.	idem.
Tomás Fernandez.	idem.	idem.	idem.
José Antonio Cubero.	idem.	S. Esteban Toral.	idem.
Tomás Fernandez.	idem.	San Roman.	idem.
José Antonio Cubero.	idem.	San Esteban.	idem.
Justa de Vega.	idem.	Rodanillo.	idem.
Moñesta de Vega.	idem.	San Roman.	idem.
Rafael Valdes.	Felipe Martinez.	idem.	idem.
Manuel Garcia.	El propietario.	idem.	idem.
Josefa Garcia.	idem.	idem.	idem.

Angel Fernandez.	idem	idem	idem.
Pin Basanta.	idem	idem	idem.
Agu. (In Ramon Garcia.)	idem	La Ribera.	idem.
Francisco Crespo.	idem	Cast. * Polvazares	idem.
José Fernandez.	idem	San Roman.	idem.
Tomás Fernandez.	idem	idem	idem.
Joaquin Alvarez (Hs.).	idem	idem	idem.
Pedro Alvarez Llamas.	José A. Llamas	idem	idem.
Pedro Arias.	El propietario.	Valle y Tedeju.	idem.
Ramon Ramos.	idem	Bembibre.	idem.
Pedro Arias.	idem	Valle y Tedeju.	idem.
Miguel Fernandez.	idem	San Roman.	idem.
Isabel Rodriguez.	idem	idem	idem.
Manuel Vega.	idem	idem	idem.
Joaquin Carbajal.	idem	Bembibre.	idem.
Sra. de Pardavaza.	Juan Fernandez	Pontarrada.	idem.
Francisco Velasco.	Silvestre Diaz.	Vinuesa.	idem.
Isabel Martinez.	La propietaria.	San Roman.	La Rodera.
Joaquin Carbajal.	idem	Bembibre.	idem.
María A. Llamas (Hs.).	Manuel Vega.	San Roman.	idem.

(Se continuará.)

MINAS.

D. PRUDENCIO SAÑUDO,
Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que por D. Manuel Vega Reyero, vecino de Riaño, residente en el mismo, profesión escribano, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 15 del mes de la fecha á la una de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de cobre llamada *La Farmacéutica*, sita en término común del pueblo de Crámenes, Ayuntamiento de Villayandre, al sitio de Hagamocha, en el Valle de la Trévedo, y linda al Saliente terreno común y camino que dirige al valle, y los demás áires terreno común y casto de la Pandellina: hace la designación de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una escavacion junto al camino referido y el Hagamocha dirigiéndose al filon de Oriente á Poniente, debiéndose ocupar una superficie de seiscientos metros distribuidos proporcionalmente.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Marzo de 1873.—
Prudencio Sañudo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 1.º

El día 29 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Finolledo, apremiando á D. Manuel Gonzalez y otros concejales salientes al pago del anticipo que hizo la Hacienda para satisfacer los descubiertos de primera enseñanza, contra el cual se alzan los interesados.

Leon 24 de Marzo de 1873.
—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Propiedades.

Continúa la relación de los sujetos que se hallan en descubierta por plazos de remates de Bienes Nacionales vendidos en el mes de Enero último.

Nombre, apellidos y vecindad.

D. Rafael Garcia, de Leon.
Polcarpo Castrillo, de Valderas.
Angel Carcedo, de Valdesaz de los Oteros.
Cayetano Pascual, de Santas Martas.
Vicente Provecho, de Morilla.
Gonzalo Rivera, de Valencia de don Juan.
Pedro Puente, de Valdeafuente.
Rafael Fernandez, de La Dehesa.
Manuel Rodriguez, de Villasabiego.

—1—
Tomás Madrazo, de Sabero
Angel Cristiano, de Villadesoto.
Bernardo Valero, de Leon.
Juan Francisco de la Mota, de Grajal de Campos
Venancio Rodriguez, de Astorga.
Manuel de la Torre, id.
Felipa Garcia Cerecedo, id.
Santiago Diez, de S. Justo
Felipe Moro, de La Bañeza.
Vicente Martinez, de Valdeafuente.
Toribio Nistal, de Larneros
Juan de Mata, de La Bañeza.
Manuel Velasco, de Leon.
Juan Miguel Lopez, de Astorga.
Manuel Borrego, de Cabaferos.
Mateo Araujo, de Astorga
Francisco Carrera, de Villarino
José Alvarez Alalz, de Villamayor
Francisco Fernandez Laredo, de Camponaraya,
Silvestre Valdés, de Valencia.
Pedro Páramo, de Villahornate.
José María Franco, de S. Martín del Camino.
José Alvarez, de La Riera.
Benito Ordoñez, de Buseco de Tapia.
Higinio Velar, de Benavides
Antonio Alvarez Gonzalez, de San Esteban del Toral.
Matias Martínez, de Castrillo de las Piedras.
Isidoro Sandia, de Astorga.
Sebastian Aguado, de Villameca.
Ramon Gonzalez, de Sotillos
Gabriel del Valle, de Castro Urdite.
Bernardino Lopez, de Leon
Maquet Diez, de Valencia de don Juan.
Enrique Santos, de Montejos.
Manuel Fernandez y Fernandez, de Palacio de V. Idelorna.
Antonio Rubio, de Alija de los Molones
Manuel Virosta, de Valdeafuente
Felix Velayos, de Leon.
José Escobar, id.
Rafael del Pozo, id.
Valentin Velaustegui, de Valencia de D. Juan.
Santiago Gonzalez, de Leon.
Celodonio Sanchez, de Santa Marina del Rey.
Benito Ramos, de Villarroaño
Pedro Alvarez Carballo, de Madrid
Pedro Fernandez, de Carrizo.
José Felipe Garcia, de Mozos.
Pedro Muñoz, de Leon.
Leon y 12 de Marzo de 1873.—El Jefe económico, Alejandro Alvarez.

Mes de Febrero.

Cleros posteriores.

D. Felix Armengol, de Leon.
Juan Manuel Lopez, de Villanueva del Campo.
Pedro Suarez Villapaciorna, de Leon.
Martin Garrido, de Valencia de don Juan.
Baltasar Provercho, de Corvilos de los Oteros.
Hermenegildo Franco, de Morilla de los Oteros.
José Carcedo, de Matadeón de los Oteros.
Melchor Santa Marta, de Villamoriel.
Atanasio Gallego, id.
Juan Diez, de Madrid.
Vicente Centeno, de Villaturiel.
Julian Llamas, de Leon.

Gabriel Rodriguez, de Valdemora.
Dámaso Merino, de Leon.
Nicolás Alonso Perez, id.
Felix Armengol, id.
Cipriano Reyero, id.
Isidro Llamazares, id.
Santiago Berjon, id.
Basilio Gil, id.
Domingo Gonzalez, de Morilla.
José del Corral, de Sabagun.
Mariano Jolis, de Leon.
El mismo.
Pablo Santos, de Fuentes de los Oteros.
Marcos Prieto, id.
Pablo Santos, id.
Pablo Rodriguez, de Vegaguamada.
Angel Santos, de Boñar.
Manuel Santos, de Fuentes de los Oteros.
Juan Pastrana, id.
Manuel Santos, id.
Julian Llamas, de Leon.
Santiago Berjon, id.
Manuel Santos, de Fuentes de los Oteros.
El mismo.
Enrique Pascual Diez, de Leon.
Gregorio Barrientos, de Matanza.
El mismo.
Dionisio Diez, de Leon.
Gregorio Barrientos, de Matanza.
El mismo.
Bernardo Diez, de Leon.
Herederos de D. Angel Casas, id.
Pablo Fernandez de Sañices del Rio.
Benito Sacristan, de Leon.
Lermes Franco, de Sabagun.
Tiburcio Prieto de Villanueva.
Juan del Rio, de Almanza
Sivestre Martinez, de Valdesogo de Abajo.
Dolores Corzo, de Leon.
Santiago Diez, de Casasuertes.
Juan Gonzalez, de Santiago de Molinillo.
Gerónimo Vega, de Besande.
Santiago Eguagaray, de Leon.
El mismo.
José Garcia Viesos, de Madrid.
Ventura Melon, de Almanza
Vicente Alvarez, de Villafeliz.
Juan Mendez y compañeros, de Villabispo
Benito Garcia, de Riego del Monte.
Telesforo Fernandez Perez, de Leon.
Marcos Godos y compañeros, de Grajal.
Juan Eguagaray, de Leon.
El mismo.
Gregorio Barrientos, de Matanza.
Manuel Garcia, id.
Hipólito Aller, de Leon.
Manuel Herreras, de Zamillas.
Patrio Barrio, de Leon.
Miguel Garcia, de Sorribas.
Felix Velayos, de Leon.
Isidoro Ugidos, id.
El mismo.
Fermín Boada, id.
Hipólito de Roblos, de Corvilos de la Sobariba.
Eustaquio Lescun, de Leon.
El mismo.
Petra Gonzalez Alonso, id.
Eustaquio Lescun, id.
Valentin Alonso, de Montuerto.
El mismo.
El mismo.
Isidro Paneda, de Leon.
Lizaro Follado, id.
Toribio Garcia, id.

(Se continuará.)